

Christian BORREGO MARTÍNEZ
Notario

• **ENUNCIADO:**

Unos padres, Antonio y Rocío, desean desprenderse de sus bienes a favor de sus hijos. Sin embargo, quieren hacerlo con ciertas reservas que les permitan seguir disfrutando de dichos bienes o tener poderes sobre ellos, en previsión de futuras necesidades económicas o discusiones familiares.

Para ello nos consultan sobre la posibilidad de constituir una sociedad patrimonial junto con sus hijos, si bien uno de ellos es menor de edad pues tiene 17 años. También desean saber qué otros tipos de negocios jurídicos podrían realizar para conseguir los fines descritos pues han oído hablar de donación, renta vitalicia y vitalicio.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. ¿Qué es una sociedad patrimonial? ¿Qué formas societarias puede adoptar dicha sociedad patrimonial y cuál es la más aconsejable? ¿Qué problemas puede plantear el hijo menor?
2. ¿Qué otro tipo de negocio jurídico podrían llevar a cabo para disponer de sus bienes en la forma dicha?
3. ¿Qué es el contrato de renta vitalicia?
4. ¿Y el de vitalicio?
5. Diferencias entre estos dos últimos tipos de contratos.

• **SOLUCIÓN:**

1. Reciben el nombre de sociedades patrimoniales aquellas sociedades que se crean para gestionar patrimonios, normalmente familiares.

Antonio y Rocío pueden constituir este tipo de sociedad aportando sus bienes que pasarán a formar parte del patrimonio social. Y, posteriormente, dar entrada a sus hijos en la sociedad ampliando su capital o transmitiéndoles las cuotas, acciones o participaciones.

La sociedad patrimonial puede adoptar todas las formas previstas por la ley: colectiva, comanditaria, sociedad anónima o sociedad limitada. Las dos primeras son sociedades personalistas y son menos utilizadas porque no existe limitación de responsabilidad de los socios y, si bien la gestión de los bienes familiares no entraña demasiados riesgos, sí puede ocurrir que se necesite contratar un préstamo a nombre de la sociedad y no quieran Antonio y Rocío responder personalmente. Por ello

lo más aconsejable sería constituir una sociedad en la que los socios no respondan personalmente de las deudas sociales, como son la sociedad anónima o la sociedad de responsabilidad limitada.

La forma de sociedad anónima no es la más utilizada cuando se trata de constituir sociedades patrimoniales pues exige mayor desembolso de capital social y mayores requisitos, en general. Por ello la forma recomendada es la de sociedad de responsabilidad limitada que exige un desembolso menor de capital social y no requiere la intervención de expertos independientes que valoren los bienes inmuebles que Antonio y Rocío pretenden aportar a la sociedad. Además, se trata de una sociedad de carácter cerrado, en la que se puede impedir que terceras personas, ajenas a la familia, pasen a formar parte de la sociedad.

Respecto al hijo menor pueden surgir problemas derivados de la llamada autocontratación, pues los padres son los representantes legales de sus hijos menores de edad y, si éstos también van a ser socios, los padres intervendrán en la constitución de la sociedad en su propio nombre y en nombre del hijo menor.

2. Los padres, Antonio y Rocío, también pueden desprenderse de los bienes a favor de los hijos a través de los siguientes contratos:

- Venta a los hijos: éstos deberán satisfacer el precio de venta pactado.
- Donación a los hijos: no hay precio sino que los hijos lo reciben gratuitamente.

Si bien para seguir disfrutando de los bienes, en ambos contratos, los padres deberán reservarse el usufructo de los bienes. Además, lo aconsejable es que Antonio y Rocío se reserven el usufructo de forma conjunta y sucesiva.

3. El contrato de renta vitalicia es un contrato aleatorio. Contratos aleatorios son aquellos en los que una de las partes, o ambas recíprocamente, se obligan a dar o hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte ha de dar o hacer para el caso de un acontecimiento incierto o que ha de ocurrir en tiempo indeterminado.

En concreto y de acuerdo con el artículo 1.802 del Código Civil (CC): «El contrato aleatorio de renta vitalicia obliga al deudor a pagar una pensión o rédito anual durante la vida de una o más personas determinadas por un capital en bienes muebles o inmuebles, cuyo dominio se le transfiere desde luego con la carga de la pensión».

Es decir, Antonio y Rocío transmitirán sus bienes a favor de sus hijos, los cuales se obligarán a pagar a sus padres una pensión anual durante la vida que les reste a sus citados padres. El *alea* o acontecimiento incierto es el fallecimiento de Antonio o Rocío.

Además, también pueden transmitir sólo la nuda propiedad y reservarse el derecho de usufructo.

4. Si Antonio y Rocío optan por el contrato de vitalicio o cesión de bienes por alimentos, en este caso ellos transmitirán a sus hijos los bienes y éstos se obligarán a darles sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Igual que en la cuestión anterior, en este contrato de vitalicio también Antonio y Rocío podrían reservarse el derecho de usufructo.

5. Respecto a la diferencia entre renta vitalicia y vitalicio es importante destacar la Sentencia del Tribunal Supremo (TS) de 9 de julio de 2002 que señala que el contrato denominado de vitalicio «no es una modalidad de renta vitalicia sino un contrato autónomo, innominado y atípico, susceptible de las variedades propias de su naturaleza y finalidad, regido por las cláusulas, pactos y condiciones incorporadas al mismo en cuanto no sean contrarias a la ley, la moral y el orden público y al que son aplicables las normas generales de las obligaciones».

Es importante diferenciar que en el caso del contrato de renta vitalicia la contraprestación por la cesión de los bienes es una obligación dineraria, mientras que en el caso del vitalicio es una obligación de hacer, la obligación de prestar alimentos, lo que tiene especial importancia en caso de fallecimiento de los cesionarios. En todo caso, siguiendo al TS en la Sentencia citada de 9 de julio de 2002, en el contrato de vitalicio es necesario un ajuste de dos o más personas en carácter, costumbres o aficiones para lograr la convivencia, es decir, congeniar, por lo que en caso contrario, y atendiendo a las circunstancias de cada supuesto, cabría la aplicación analógica del artículo 149 del CC y fijar una obligación dineraria.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **RDLeg. 1564/1989 (TRLISA).**
- **Ley 2/1995 (LSRL).**
- **STS de 9 de julio de 2002.**
- **Código Civil, arts. 142 y ss. y 1.802 y ss.**